

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

14-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del veintidós de abril de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el catorce de abril del presente año, por medio de solicitud de información presentada por _____.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana _____ solicitó información del tribunal sobre el número de sancionados y procedimientos iniciados por el uso indebido de recursos públicos entre el periodo dos mil nueve y dos mil catorce.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Secretaría General y la Unidad de Ética Legal, ambas de este tribunal; por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 18-OAIP-2016 de fecha quince del corriente mes.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por _____.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

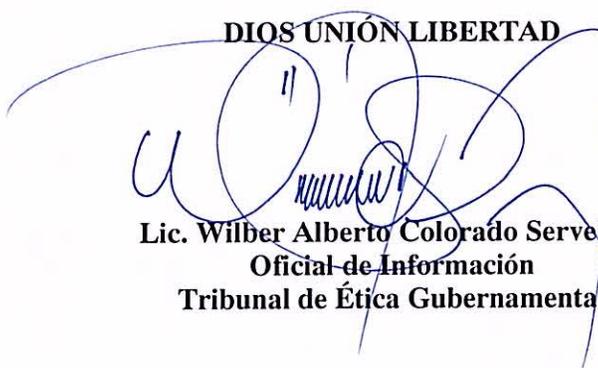
En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de la ciudadana _____, el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no está sujeto a reserva o confidencialidad, razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de _____ cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por las respectivas unidades de este tribunal, *entreguese* a la solicitante tal información.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental